# C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA P R E S E N T E S

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente: "INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 46, 47, 50, 224, 225, 226, 227, 228, 229 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 226 BIS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL"; con arreglo al siguiente:

#### CONSIDERANDO

Que el pasado 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que dicho decreto establece que el primer domingo del mes de julio sea el **día nacional de elecciones**, en tal razón dando cumplimiento al decreto que reformo la Constitución en materia electoral, la presente iniciativa propone reformar el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal con la finalidad que la elección se de Ayuntamientos se realice el primer domingo del mes de Julio del año en que concluya el periodo constitucional del Ayuntamiento en función.

Que en el Estado de Puebla toda Ley es perfectible y la Ley Orgánica Municipal no es la excepción, en tal razón el Grupo Parlamentario de Acción Nacional presenta reformas adicionales en materia electoral en los siguientes temas:

Homologación o Concurrencia de Elecciones.- Que el Estado de Puebla, es una de la Entidades Federativas que año tras año tiene que realizar campañas electorales; caracterizándose por el desgaste humano y económico en materia electoral ocasionando apatía en el electorado, lo que se ve reflejado en abstencionismo; aunado al deterioro que sufren tanto la sociedad, el Instituto Electoral del Estado, así como los Institutos Políticos, al estar inmersos todo el tiempo en campañas políticas. Lo que nos obligó como fracción parlamentaria a realizar un análisis sobre la conveniencia de la homologación de elecciones locales con las federales; encontrando que una de las principales ventajas que tienen los comicios concurrentes, es tener continuidad con los planes de trabajo empatándolos con el gobierno federal, los que traerá como consecuencia mayor desarrollo a los Ayuntamientos, a la vez de tener un menor desgaste por parte del Instituto Electoral del Estado así como de los diversos Partidos Políticos.

Representación proporcional en los Ayuntamientos.- Los municipios son gobernados por ayuntamientos de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal así como el número de regidores que la ley indique, en el caso de los municipios varia el número con respecto a sus habitantes; sin embargo, con el objetivo de reconocer una mejor representación de las minorías en los ayuntamientos, se busca modificar el porcentaje de los Regidores por el principio de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado; a fin de que exista un equilibrio en cuanto a la representación partidista se propone reformar el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, derogando la fracción II y reformando las fracciones III y IV como a continuación se cita en ese mismo orden; en los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil o más habitantes

hasta con **cinco** regidores; y en los demás Municipios, hasta con **tres** Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio.

Elección de Juntas Auxiliares.- Para la elección de Juntas Auxiliares, la instancia encargada de regular y organizar las elecciones mencionadas son los Ayuntamientos y no el Instituto Electoral del Estado; por tal motivo no esta regulada la participación de los Partidos Políticos en este tipo de elecciones, sin embargo en la práctica los Partidos Políticos intervienen de manera indirecta. Ahora bien si nuestra Constitución establece que estos deben en la vida democrática del país, no hay un motivo real que intervenir establezca que en las elecciones para Juntas Auxiliares no deban involucrarse de una manera directa: todo lo anterior ocasiona trastornos sociales, económicos y políticos en el Estado. En tal razón la presente iniciativa propone que las elecciones de Presidencias Municipales Auxiliares mediante voto universal, libre, secreto, personal y directo al se realicen mismo tiempo que la elección de las Presidencias Municipales.

En merito a lo anteriormente expuesto, sometemos a esta soberanía la presente:

"INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 46, 47, 50, 224, 225, 226, 227, 228, 229 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 226 BIS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL"

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.-...

II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por **nueve** Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y

III**.-**...

**ARTÍCULO 47.-** Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

I.- ...

#### II.- Derogado.

- III.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil **o más habitantes**, hasta con **cinco** Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;
- IV.- En los demás Municipios, hasta con tres Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

V.- ...

VI.- ...

ARTÍCULO 50- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día treinta y uno de octubre posterior a la fecha de realización de la elección.

La elección se realizará el primer domingo del mes de Julio del año en que concluya el periodo constitucional del Ayuntamiento en función.

#### CAPÍTULO XXVII DE LOS PUEBLOS Y SU GOBIERNO

Artículo 224.- ...

Artículo 225.- Las Juntas Auxiliares, serán electas cada tres años, mediante el voto universal, libre, secreto, personal y directo; conforme a los principios rectores de la función electoral previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y bajo las siguientes bases:

I.- La Elección de Presidente Municipal Auxiliar y miembros de las Juntas Auxiliares, se llevara a cabo en la misma fecha en que se efectúa la elección de Ayuntamientos; para dicha elección se agregará una urna más en la que se depositarán los votos para las Juntas Auxiliares.

II.- Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos, recibirán la respectiva para Presidente Municipal Auxiliar y miembros de las Juntas Auxiliares.

III.- El Instituto Electoral del Estado, expedirá la convocatoria para elegir Presidente Municipal Auxiliar y miembros de las Juntas Auxiliares en la misma de los Ayuntamientos de los Municipios, por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.

En la convocatoria se establecerá por lo menos con precisión:

- a).- La fecha, el lugar y los requisitos para el registro de candidatos.
- b).- La relación de las comunidades, barrios o secciones, que eligen miembros de las Juntas Auxiliares, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.

- c).- La forma de presentación de los candidatos ante los Órganos Electorales.
  - d).- Los demás que acuerde el Consejo General del Instituto.
- IV.- La campaña para la elección de Autoridades auxiliares se realizara en la misma temporalidad que las campañas de Ayuntamiento.

V.- Serán Presidentes Municipales Auxiliares, propietarios y suplentes en cada Pueblo, los candidatos que obtengan la mayoría de los votos emitidos en la elección correspondiente.

Para el efecto de presentación de impugnaciones se estará a lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y/o en la Ley Estatal de medios de impugnación.

Artículo 226.- Por cada Presidente Municipal Auxiliar propietario y miembros propietarios, se postulara un suplente, para que este lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas, en caso de que este último no pueda desempeñar definitivamente el cargo, el Ayuntamiento por conducto de su cabildo hará la nueva designación, de entre los suplentes de los otros miembros.

Los candidatos propietarios y suplentes, deberán reunir los requisitos que establece la presente, para ser Presidente Municipal. Los candidatos deberán tener su residencia en el Pueblo de que se trate que no debe ser menor de seis meses anteriores a la fecha de su elección.

Los candidatos serán registrados ante el Instituto Electoral del Estado bajo, solicitud escrita y registro de los Partidos Políticos Estatales o a propuesta de cuando menos trescientos ciudadanos que habiten en el Pueblo, barrio o sección correspondiente.

Artículo 226 Bis.- No pueden ser electos Presidentes Municipales Auxiliares quienes estén en los siguientes supuestos:

- a) Las personas que durante el periodo inmediato anterior, hayan ejercido el cargo de presidente municipal auxiliar ya sea por elección o por designación.
- b) Los ministros de cultos religiosos, a menos que se hayan separado del servicio activo, cuando menos cinco años antes de la jornada electoral.
- c) Los inhabilitados por sentencia judicial.

Artículo 227.- Las Juntas Auxiliares durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el mismo día que su respectivo Ayuntamiento, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá elecciones extraordinarias. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgaran la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante;

Artículo 228.- Cuando un Pueblo no este conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las dos terceras partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para tal efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, nombrará un concejo municipal.

Artículo 229.- La Junta Auxiliar saliente hará entrega a la Junta Auxiliar electa, la documentación que contenga la situación que guarda la Administración Pública, así como los bienes muebles e inmuebles, dentro de un plazo de dos días, contados a partir de la fecha de toma de posesión.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos del siguiente periodo se elegirían el primer domingo del mes de Julio de dos mil diez y tendrá un periodo por única ocasión de cuatro años ocho meses dieciséis días, es decir su periodo será del 15 de Febrero de 2011 al 30 de Octubre de 2015.

**TERCERO**.- En virtud de esta reforma y habiéndose cumplido lo establecido en los artículos transitorios, las elecciones ordinarias para integrantes de los Ayuntamientos y sus Juntas Auxiliares, a partir del año dos mil doce se celebrarán el primer domingo del mes de julio, y las elecciones se llevaran acabo cada tres años.

## A T E N T A M E N T E DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PUEBLA, PUE; A 21 DE ENERO DE 2009

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ